

El Decreto mil ochocientos treinta/mil novecientos sesenta y dos de cinco de julio prohibió la venta en los Economatos de artículos diferentes a los relacionados en el artículo citado, salvo las autorizaciones concretas y determinadas que específicamente se concedieran en cada caso.

Por otro lado, el artículo veintiuno, párrafo segundo, de la Orden ministerial de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que desarrolló el Decreto de veintiuno de marzo anterior, dispuso que los Economatos que entonces se encontraban en funcionamiento podrían mantener las operaciones que venían realizando, con autorización concreta y específica, también en cada caso, para su ampliación. Para el supuesto general, esta posibilidad desapareció asimismo en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Sin perjuicio de la vigencia general del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, la actual coyuntura económica aconseja, por una parte, flexibilizar la posibilidad de suministros a través de los Economatos Laborales, ampliando el tipo y clase de productos que los mismos pueden ofrecer a los trabajadores afiliados, y haciéndolo de forma facultativa para que se acojan a la facilidad que se concede, los Economatos Laborales que puedan y estén en condiciones de ofrecer los suministros en cuestión; y, por otra, respetar las posibilidades de suministros adicionales que tenían los Economatos Laborales hasta la fecha de vigencia del repetido Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, exigiendo a aquéllos la correspondiente declaración de los artículos que suministrasen hasta dicha fecha, para regularizar su situación jurídico-administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Economatos Laborales podrán tener y expender a sus afiliados carnes y productos cárnicos en fresco, congelados y en conserva; pescado fresco y congelado; frutas, hortalizas y verduras.

Artículo segundo.—Los Economatos Laborales en funcionamiento podrán seguir realizando todas las operaciones para las que hayan sido autorizados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, o que efectuasen con anterioridad a la vigencia del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Los Economatos Laborales comprendidos en el párrafo anterior presentarán en la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en la Dirección General de Comercio Interior dentro del mes siguiente a la vigencia de este Decreto, una lista cuya veracidad certificará al Administrador o persona responsable del Economato, con el visto bueno del Gerente o Director de la Empresa titular, en la que consten los artículos comprendidos en los supuestos prescritos en el propio párrafo.

Artículo tercero.—El señalamiento de artículos adicionales será regulado por Resolución u Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Comercio.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al

dia siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de mayo de 1963 por la que se suspende temporalmente la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Vivienda de Renta Limitada de 15 de julio de 1954

El ritmo de construcción de viviendas previsto en el Plan Nacional aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1961 ha sido superado en los dos primeros años de su vigencia, tendencia que continúa en el año actual.

Esta realidad, con independencia de expresar una positiva colaboración de la iniciativa privada, que debe ser estimada en todo su alcance, implica un incremento en la demanda de materiales y mano de obra que puede determinar un aumento en el costo de la construcción de viviendas si, como ocurre, no va seguida de un incremento paralelo en la producción de materiales y disponibilidades de mano de obra.

Con el fin de evitar dicho riesgo, tanto más a considerar cuanto que en el año en curso el volumen de la promoción continúa siendo superior a las necesidades de la programación, este Ministerio considera necesario hacer uso de las facultades que le confiere el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, en relación con los artículos 4 y 35 de la Ley de 15 de julio de 1954, y, por tanto, suspender con carácter transitorio y mientras duren las actuales circunstancias, la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954, en atención a que estas viviendas, por sus características, son las que consumen mayor cantidad de materiales y se destinan a sectores de mayor capacidad económica.

Por lo anterior, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, este Ministerio dispone:

Primero.—La admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 queda suspendida a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Segundo.—Tan pronto se supere la escasez de materiales y mano de obra disponible en la construcción se reanudará la admisión de las solicitudes a que hace referencia el número anterior.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA